

Poder Judicial de la Nación

VEREDICTO: CAUSA "**MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio Calificado**" (Expte. FCB 96130012/2011/TO1), tramitados por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, integrado por los señores jueces de cámara -en subrogancia- **Dres. José Vicente MUSCARÁ, Mario Eugenio GARZÓN y Juan Carlos REYNAGA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados; Secretaría de Derechos Humanos a cargo de la **Dra. Marisa ARAGNON**, actuando como Fiscal General el **Dr. Carlos Facundo TROTTA**; como querellante particular **Ángel Guillermo VILLANUEVA** con el patrocinio letrado de los **Dres. Claudio OROSZ y María LÓPEZ**. Las abogadas **Dras. Natalia BAZÁN y Berenice OLMEDO** en su carácter de Defensoras Oficiales "Ad-Hoc" del imputado **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**

USO OFICIAL

El Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE:

1) No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal formulado por Luciano Benjamín Menéndez.

2) No hacer lugar a los planteos de excepción por cosa juzgada formulada por la señora Defensora Pública Oficial, Dra. Natalia Bazán, por improcedente (arts. 339 y 358 del CPPN);

3) Declarar que los hechos juzgados, fueron ejecutados en el marco del terrorismo de Estado y por lo tanto constituyen delitos de lesa humanidad, imprescriptibles e inamistiables

4) Declarar a Luciano Benjamín Menéndez, ya filiado en autos, autor mediato (*Dres. Reynaga y Garzón*); coautor mediato (*Dr. Muscará*), penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -tres hechos- (arts. 45, 144 bis inc. 1° C.P. con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del artículo 142 inc. 1° del C.P.) y homicidio calificado por alevosía y por la pluralidad de partícipes -tres hechos- (art. 80 incs. 2° y 4° del C.P.), texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616 y 20.642, todo en concurso real (art.55 CP), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento

penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, accesorias legales y costas (art. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conchs. del Código Procesal Penal de la Nación);

5) No hacer lugar a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Defensa Oficial.

6) No hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del Código Penal solicitada por la Defensa Oficial.

7) Mantener el régimen de prisión domiciliaria oportunamente concedido por razones de edad y salud a Luciano Benjamín Menéndez para el cumplimiento de la pena impuesta (art. 33 inc. a) de la ley 24.660, modificado por ley 26.472), bajo las mismas condiciones de guarda y supervisión oportunamente ordenados (art. 33 de la ley 24660), ello en razón de los precedentes dictados por la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso concreto del imputado Luciano Benjamín Menéndez conforme se explicita en los considerandos.

8) Imponer las **COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes Dres. Claudio Orosz y María López, en representación de Miguel Ángel Villanueva, hermano de la víctima Ana María Villanueva, al condenado, las que no se regulan por no haber base para ello.

9) Remitir copia de los fundamentos de la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación por la condición militar del condenado.-

10) Tener presente las reservas efectuadas por las partes.

11) Exhortar a la Comisión Interpoderes de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a simplificar los procedimientos a fin de unificar las causas por delitos de lesa humanidad en los términos de la Acordada 1/12 de la Cámara Nacional de Casación Penal con el fin de optimizar en el tiempo los resultados de las mismas conforme la legislación vigente.

Fijar la lectura de los fundamentos de la presente causa para el día **8 de junio del** corriente año en horario de la mañana.